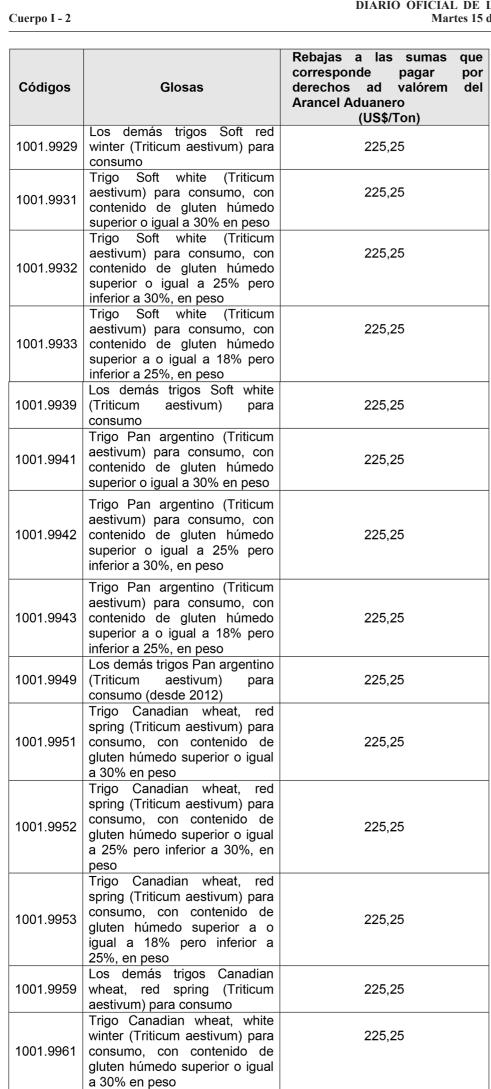
DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE Martes 15 de Abril de 2014



Trigo Canadian wheat, white winter (Triticum aestivum) para consumo, con contenido de

gluten húmedo superior o igual a 25% pero inferior a 30%, en 225,25

1001.9962

peso

Códigos	Glosas	Rebajas a las sumas que corresponde pagar por derechos ad valórem del Arancel Aduanero (US\$/Ton)
1001.9963	Trigo Canadian wheat, white winter (Triticum aestivum) para consumo, con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18% pero inferior a 25%, en peso	225,25
1001.9969	Los demás trigos Canadian wheat, white winter (Triticum aestivum) para consumo	225,25
1001.9971	Trigo Canadian wheat western red winter (Triticum aestivum) para consumo, con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30% en peso	225,25
1001.9972	Trigo Canadian wheat western red winter (Triticum aestivum) para consumo, con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25% pero inferior a 30%, en peso	225,25
1001.9973	Trigo Canadian wheat western red winter (Triticum aestivum) para consumo, con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18% pero inferior a 25%, en peso	225,25
1001.9979	Los demás trigos Canadian wheat western red winter (Triticum aestivum) para consumo	225,25
1001.9991	Los demás trigos, con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30% en peso	225,25
1001.9992	Los demás trigos, con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25% pero inferior a 30%, en peso	225,25
1001.9993	Los demás trigos, con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18% pero inferior a 25%, en peso	225,25
1001.9999	Los demás trigos y morcajo (tranquillón)	225,25
1101.0000	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)	351,39

Artículo 2°.- Las rebajas establecidas en el artículo precedente, en ningún caso podrán exceder al monto que corresponda pagar por concepto de derechos ad valórem del Arancel Aduanero por la importación de dichas mercancías, considerando cada operación de importación individualmente y teniendo como base el valor CIF de las mercancías comprendidas en la respectiva operación.

Anótese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Alberto Arenas de Mesa, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atte. a usted, Alejandro Micco Aguayo, Subsecretario de Hacienda.

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

DETERMINA INTERÉS CORRIENTE POR EL LAPSO QUE INDICA

Certificado Nº 04/2014

INTERÉS CORRIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6º y 6º bis de la ley Nº 18.010, que Establece Normas para las Operaciones de Crédito y otras Obligaciones de



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE Martes 15 de Abril de 2014



Cuerpo I - 3

Dinero que Indica y en las Disposiciones Transitorias de la Nº 20.715, esta Superintendencia ha determinado los promedios de los intereses cobrados por los bancos

en sus operaciones efectuadas durante el mes de marzo de 2014.

Por consiguiente, el interés corriente que regirá desde la fecha de publicación de este certificado y hasta el día anterior de la próxima publicación, será el que se indica a continuación para las operaciones correspondientes:

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 20,78% anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 6,66% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones no reajustables.
- 2.a Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 50 unidades de fomento: 40,42% anual.
- 2.b Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento y superiores al equivalente de 50 unidades de fomento: 31,44% anual.
- 2.c Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 16,34% anual.
- 2.d Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 7,26% anual.
- 3.a Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 2,33% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables.
- 3.b Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,46% anual.
- 3.c Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,16% anual.
- 4.a Operaciones expresadas en moneda extranjera inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,38% anual.
- 4.b Operaciones expresadas en moneda extranjera superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 2,30% anual.

De la misma forma, el interés corriente para las operaciones de crédito de dinero no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento correspondiente al conjunto de los segmentos originados en la distinción por monto establecida en los literales 2.a. y 2.b. previos será: 34,95% anual.

Los artículos 6° y 6° bis de la ley N° 18.010 establecen que no puede estipularse un interés que exceda del interés máximo convencional. El límite de interés permitido se aplica a los intereses pactados en las operaciones de crédito de dinero o en los saldos de precio de bienes muebles e inmuebles.

En consecuencia, el interés máximo convencional para el mismo período será el siguiente, según el tipo de operación:

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 31,17% anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 9,99% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones no reajustables.
- 2.a Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 50 unidades de fomento: 46,31% anual.

- 2.b Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento y superiores al equivalente de 50 unidades de fomento: 44,31% anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 24,51% anual.
- 2.d. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 10,89% anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 4,33% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 6,69% anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 6,24% anual.
- 4.a. Operaciones expresadas en moneda extranjera inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 6,57% anual.
- 4.b. Operaciones expresadas en moneda extranjera superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,30% anual.
- 5. Conforme al inciso final del artículo 6º bis de la ley 18.010, el interés máximo convencional aplicable para las operaciones de crédito de dinero cuyo mecanismo de pago consista en la deducción de las respectivas cuotas directamente de la pensión del deudor será de: 34,31% anual.

Santiago, 14 de abril de 2014.- Eric Parrado Herrera, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

Ministerio del Trabajo y Previsión Social

SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO

ACEPTA RENUNCIA VOLUNTARIA DE DOÑA CIBEL MARGORIE JIMÉNEZ VERGARAAL CARGO DE SEREMI DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA REGIÓN DE TARAPACÁ

Núm. 18.- Santiago, 13 de marzo de 2014.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 10 de la Constitución Política de la República de Chile; en los artículos 146 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, aprobatoria del Estatuto Administrativo; el decreto supremo N° 42, de 2013, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que nombra al Secretario Regional Ministerial del Trabajo y Previsión Social en la Región de Tarapacá, y la renuncia voluntaria presentada por doña Cibel Margorie Jiménez Vergara,

Decreto:

- 1.- Acéptese, a contar del día 11 de marzo de 2014, la renuncia voluntaria presentada por doña Cibel Margorie Jiménez Vergara, cédula de identidad N° 14.491.273-K, al cargo de Secretaria Regional Ministerial del Trabajo y Previsión Social de la Región de Tarapacá, grado 4° de la EUS, de la Subsecretaría del Trabajo.
- 2.- Déjese establecido que doña Cibel Margorie Jiménez Vergara no se encuentra sometida a sumario administrativo ni a medida disciplinaria alguna.

Anótese, regístrese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Mónica Javiera Blanco Suárez, Ministra del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Francisco Javier Díaz Verdugo, Subsecretario del Trabajo.